

RECURSO DE REPOSICIÓN

jose beltran <josecarlos1617@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 8:21 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

BUENOS DIAS

ADJUNTO, RECURSO DE REPOSICIÓN

**JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA
ABOGADO**

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
ESD.

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD INT JUZGADO: 47-707-40-89-002-2019-00046-00.
DEMANDANTE: FROYLAN NAVARRO LOPEZ.
DEMANDADO: JOSE LOPEZ OLIVEROS – MABEL VEGA LOPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

RESPETADA DOCTORA;

por medio de presente memorial y de manera sucinta, interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha 24 de enero de 2022, que decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **ERROR EN EL COMPUTO DE LOS PLZAOOS;** Los Plazos en materia procesal están previamente definidos en el Código General del Proceso, y su contabilización comprende un estudio minucioso de los límites temporales que se deben tener en cuenta a la hora de aplicar las reglas que rigen las oportunidades procesales dentro del respectivo proceso.

El inciso 7 y 8 del art. 118 del código general de proceso señala: *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Ahora bien, revisada la norma transcrita, cuando se trata de contabilizar LOS PLAZOS, se debe señalar de manera específica y no general el factor temporal, es decir, se debe señalar en el auto la fecha de la última actuación y desde allí empezar a contabilizar el termino de 365 días que comprende un año, para el caso que nos ocupa, y atendiendo las reglas que rigen e desistimiento, son dos años. El literal b de numeral **2 del art. 317 de cgp**, señala, que, *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* es menester precisar si el vocablo "plazo" es equivalente al de "término", y en seguida si entre estos existe alguna diferencia con relevancia jurídica o si por el contrario pueden ser utilizados como sinónimos.

La doctrina nacional y extranjera ha entendido, *ab antiquo*, que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. de esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el "término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso".

La anterior precisión, habida cuenta de que se está hablando del plazo de dos años, valga la claridad.

La doctrina ha señalado los rasgos específicos del plazo o termino así:

Rasgos fundamentales del plazo

Para que sea plazo o término debe cumplir con los siguientes requisitos legales *esenciales*:

*a. Debe contener un inicio, dies a quo, un término o fin, dies ad quem, y un cuerpo del plazo: con el objeto de garantizar la seguridad jurídica como valor fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, solo es plazo o término aquel que fija **un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar a desplegar los efectos del mismo**; no hay que olvidar, en este punto, que por regla general el plazo solo afecta la eficacia de la obligación o su exigibilidad, no su existencia, la que se presume. **También es necesario que se fije un momento culminante, una época en que este termina definitivamente y que se denomina dies fatalis** (término); esta fecha es el momento en que dicho plazo y su cómputo acaba. Y finalmente, se requiere de un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo, en otras palabras, entre el dies a quo y el dies ad quem.*

Así las cosas, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso de tiempo que debe transcurrir y un término final que determina el hasta cuándo se despliega el mismo. Sumados los tres elementos tenemos un plazo o término.

Se debe insistir en algo. Si el plazo es legal, es el legislador el que determina el inicio, su cuerpo y su finalización; si es convencional, serán las partes las que fijen dichos requisitos; y si es judicial, será el juez en la providencia quien cumpla con estas exigencias legales.

b. Debe ser un hecho futuro y cierto: significa lo anterior que el plazo es un hecho jurídico que debe acontecer o presentarse con posterioridad a la realización del acto jurídico que lo crea o con posterioridad al cumplimiento de ciertos y determinados supuestos de hecho que la ley establece. Y a su vez, se requiere que sea cierto, lo que determina que sea inevitable, que necesariamente ha de llegar, que no sea una simple posibilidad o expectativa, sino que indefectiblemente acontecerá.

Teniendo en cuenta la apreciación doctrinal, la providencia que decreta el desistimiento tácito, debe contener una época de inicio de conteo, el cual no tiene, y señalar un término final, de la cual también carece la providencia recurrida.

Es por ello que humildemente solicito a su señoría, reponer la providencia, y en consecuencia, dejar sin efecto el decreto del desistimiento tácito.

Como anotación final, la necesidad de establecer el inicio del plazo en la providencia que decreta el desistimiento tácito, se hacía necesario, habida cuenta de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 que suspendió la actividad judicial por más de 4 meses, tiempo no contabilizable a la hora de esclarecer el plazo de dos años. Por lo anterior, era necesario establecer los límites temporales en la providencia de inicio y final del mismo.

De su señoría

JOSE CARLOS BETRAN GARCIA
CC. 19772525 Expedida En Talaigua Nuevo Bolívar
T.P. 148526 DEL CSJ